

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 20448/05 STJ

SENTENCIA Nº: 176

PROCESADO: GODOY JUAN OCTAVIO

DELITO: ROBO - COACCIÓN - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -
TODO EN CONCURSO REAL

OBJETO: RECURSO DE QUEJA

VOCES:

FECHA: 30-11-05

FIRMANTES: LUTZ - BALLADINI - SODERO NIEVAS EN ABSTENCIÓN

//MA, de noviembre de 2005.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "GODOY, Juan Octavio s/Hurto, robo, coacción reiterada y abuso sexual c/ac. carnal en c. real; RIQUELME, Pablo Andrés; BRAVO, Oscar Nicolás s/Coacción en calidad de coautores s/Casación" (Expte.Nº 20448/05 STJ), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

- - - - CONSIDERANDO:- - - - -

-----1.- Que, mediante sentencia Nº 69, de fecha 22 de julio de 2005, la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca resolvió -en lo pertinente- condenar a Juan Octavio Godoy a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de robo, coautor del delito de coacción, y autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, todo en concurso real (arts. 45, 164, 149 bis, primer y último párrafos, 119 3er. párrafo, 55, 12 y 29 inc. 3º C.P.).- - - - -

-----2.- Que, contra lo decidido, el defensor particular del imputado, doctor Julio Romero, interpuso recurso de casación, el que fue declarado parcialmente admisible por el tribunal de grado inferior a fs. 303/306 y vta. y en cuanto se refiere al motivo previsto en el art. 426 inc. 1º del Código Procesal Penal.- - - - -

-----3.- Que el casacionista desarrolla en su recurso de casación los siguientes argumentos:- - - - -

-----a) La sentencia viola el art. 72 del Código Penal porque la acción penal fue promovida por quien no estaba legitimada para hacerlo, en el caso, por quien dijo ser la madre de la víctima, toda vez que esta última no era menor

///2.- de edad al momento del hecho investigado.- - - - -

-----b) También se viola el art. 1º de la Convención Internacional de los derechos del niño, de rango constitucional conforme con el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna nacional, en virtud de que allí se establece la mayoría de edad para ser denunciante a los dieciocho años. Entonces, si la víctima contaba con diecinueve años de edad al momento del hecho imputado, sólo ella pudo instar válidamente la acción penal, la que no pudo nacer en el sub examine ya que la denuncia fue hecha por su madre.- - - - -

-----c) Se violan los arts. 128 y 286 del Código Civil que establecen la capacidad que se requiere para denunciar.- - -

-----d) Se conculcan además los arts. 166 y 180 bis del rito por cuanto la sentencia suple la falta de denuncia con la declaración del menor víctima Pedro José Nahuelhen.- - - - -

-----e) Se violentó el principio de juez imparcial cuando el tribunal ordenó reabrir el debate para requerir que se aportara el certificado de nacimiento de la víctima, que acreditó tardía y extemporáneamente el vínculo con la denunciante, pues ello perjudicó al imputado y no sirvió para esclarecer la situación en debate respecto de probanzas rendidas.- - - - -

-----f) Asimismo se incurrió en violación de los arts. 208 y 110 del código adjetivo con respecto al planteo de nulidad del acta de requisas y secuestro de fs. 4, que no cumple con lo que dispone el art. 208 del mismo cuerpo legal (el Juez ordenará por auto fundado), falta la motivación que exige el art. 110 y además no se dan las razones de urgencia respecto de la intervención de los testigos "cuando era fácil

///3.- conseguir dos policías o dos testigos en la calle" (conforme arts. 125, 126, 158 y 159 del rito y 18 C.N.); por ello solicita que se declare la nulidad del acta citada y de todos aquellos actos consecutivos que de él dependan.- - - - -

-----4.- Que "en el precedente '\CASAL\' (C. 1757, XL del 20-09-05), en una interpretación del segundo supuesto del art. 456 del Código Procesal Penal nacional (idéntico a nuestro art. 426 inc. 2º C.P.P.) respecto del alcance otorgado al derecho al imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional luego de su inclusión en el art. 75 inc. 22, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dice que el recurso de casación es la vía adecuada para garantizar la doble instancia, en la medida en que la única materia no revisable sea lo que surja directa y únicamente de la

inmediación y se asegure una revisión integral."- - - - -

----- "De tal modo, la \... capacidad revisora no puede quedar constreñida ahora a la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la arbitrariedad también deberá ser considerada en la medida en que se demuestre la no-aplicación de las reglas de la sana crítica o su notoria violación (considerandos 26 y 27 del fallo citado).- - - - -

----- "\Es esta la interpretación que cabe asignar a la conocida opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se indica que el «recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se

///4.- regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado» (Informe 24/92, «Costa Rica», Derecho a revisión del fallo penal, casos 9328, 9329, 9884, 10131, 10193, 10230, 10429, 10469, del 2 de Octubre de 1992)\'.- - - - -

----- "Tal temática tuvo oportuno tratamiento en el precedente '\SANDOVAL\' (Se. 137/05), cuando, en respuesta al agravio vinculado con la supuesta extralimitación funcional del Superior Tribunal de Justicia en el ejercicio del control de legalidad del fallo cuestionado que alegó la defensa, este Cuerpo sostuvo la constitucionalidad de tal interpretación amplia del art. 426 inc. 2º en orden al análisis de fundamentación de la sentencia de acuerdo con la sana crítica racional, con precisas citas de las normativas implicadas, los fallos de la Corte Suprema anteriores al mencionado que ya establecían la necesidad de tal ejercicio jurisdiccional y las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, que son líneas directrices en torno a la interpretación de la garantía constitucional involucrada -doble instancia-.- - -

----- "De tal modo se manifestó que \... no podría justificar una excepción a tal principio, dado que aquélla se originó en el análisis de la prueba pericial -que se estimó violatorio del principio de razón suficiente-, cuando tal pauta de análisis es exigida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en una interpretación exegética del

///5.- art. 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación (idéntico a nuestro art. 426 inc. 2º C.P.P.) y en armonía con los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional, no obstante no ser ésta una sentencia condenatoria\'.- - - - -

----- "\Así, la Corte Suprema en el precedente «CASAL» (C. 1757.XL, causa Nº 1681, del 20-09-05), en su considerando 32, dijo que «... la interpretación del artículo 456 del

Código Procesal Penal de la Nación conforme la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional.- -

----- "\«Es esta la interpretación que cabe asignar a la conocida opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se indica que `el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida...´».- - - - -

----- "\Dicha interpretación ha sido acogida por el superior tribunal de la causa en el orden local en el expediente sub

///6.- examine y conforme una doctrina legal reiterada desde el precedente de la Corte en autos «GIROLDI» (Fallos 318:514) pues, luego de la eliminación de los límites temporales objetivos fijados para al interposición del recurso extraordinario de casación en materia penal (Ley 2617, B.O. del 31-05-93), la estructura de la ley ritual de Río Negro, similar a la prevista en el código adjetivo nacional, permite cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el estado argentino, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal.- - - - -

----- "\Esta eliminación de los límites objetivos que «... impedían al imputado acceder a la instancia extraordinaria es acompañada por una constante jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que -con fundamento en aquellos valores constitucionales de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la igualdad y el debido proceso- impide que alguien pueda ser condenado por un tribunal inferior sin derecho a un nuevo análisis de la situación, cuando lo alegado sea un procedimiento nulo, a tenor de las normas procesales aplicables, o violatorio de garantías constitucionales o producto de una sentencia que se aparta de la ley sustancial» (conf. Se. 103/00 STJRNSP), con lo que también resultaban incorporados los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas del 20-06-00 de la causa «GÓMEZ VÁZQUEZ contra ESPAÑA».- - - - -

----- "\De tal modo, este Superior Tribunal realiza una interpretación amplia del art. 426 inc. 2º del rito, en el entendimiento de que exige un análisis de la motivación de
///7.- las decisiones conforme la aplicación correcta de la sana crítica -que no es más que la aplicación de un método racional para la reconstrucción de un hecho pasado-, resguardando las reglas del debido proceso y lo exigido por el código local en cuanto a la fundamentación de sentencias (arts. 110 y 369 CPPRN.) y el artículo 200 de la Constitución Provincial, que prescribe: «Son deberes de los magistrados y funcionarios judiciales, sin perjuicio de otros que la reglamentación establezca, resolver las causas en los plazos fijados por las leyes procesales, con fundamentación razonada y legal».- - -

----- "\Ello permite hacer del recurso de casación un instrumento «... operativo de la garantía prevista en el inciso h del punto 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (vigente desde 1988), a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional... (del considerando 20 `in re´ Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal, causa R. 230, XXXIV... La Ley, 2004-C, 691)» (dictamen del Procurador Fiscal, que la Corte hace suyo en «MURACCIOLE», del 08-03-05, en LL del 15-07-05,4).- - - - -

----- "\Y, en tal entendimiento, reconoce lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso «HERRERA ULLOA vs. COSTA RICA», Se. del 02-07-04) en el sentido de que «... el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa

///8.- pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona» (considerando 158).- -

----- "\En consonancia con el objeto y el fin de la Convención Americana, ello es, la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el art. 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso amplio que «... garantice un

examen integral de la decisión recurrida» (considerando 165), por lo que la garantía de la doble instancia tiene un mandato de optimización implícito, seguido por el Superior Tribunal en el sub examine, que lo lleva a realizar la interpretación propuesta por la Corte Suprema para no negarla y atento a la manda del artículo 200 de la Constitución Provincial citado supra.- - - - -

----- "\\Entonces, la excepción al principio general tiene un fundamento sólo aparente pues el marco de análisis del Superior Tribunal, más que exorbitar sus atribuciones constitucionales para el examen de la legalidad de la sentencia, se atiene a los precisos límites fijados por la Corte, que solicita para el recurso de casación una revisión amplia, en donde la única materia ajena sería la resultante del principio de inmediación, mientras que en el sub examine

///9.- se trata de la aplicación de las reglas de la sana crítica a la prueba pericial\" (ver in re "ZACARIAS", Se. 138/05 STJRNSP).- - - - -

-----5.- Que, atento a lo anterior, el análisis de admisibilidad del recurso de casación del tribunal de grado inferior no responde a los nuevos parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como garantía de la doble instancia.- - - - -

----- Ello así -y en lo pertinente- porque se deben analizar detalladamente los argumentos recursivos y exponer -de modo mínimo- el método racional seguido para la reconstrucción del hecho acusado, conforme sostiene la Corte Suprema en los sumarios 29 a 31 del fallo mencionado.- - - - -

-----6.- Que en este sentido, es necesario realizar un nuevo análisis de admisibilidad para evitar la prosecución del trámite de aquellos expedientes que manifiestamente no puedan prosperar, para los fines de una correcta administración de justicia y para evitar la incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva.- - - - -

----- Ello pues debe "... reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio y reconocido por el art. 14, ap. 3º, inc. c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene jerarquía constitucional, el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos 323:982).- - - - -

///10.-- En este orden de ideas, sin exigir a la formulación del recurso de casación cortapisas solemnes, pero sí la presentación de una crítica concreta y razonada atento lo sostenido en el sumario 12 del

voto de la doctora Carmen M. Argibay y de acuerdo con lo que exigen los arts. 415 y 432 del código adjetivo, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que condena a Godoy debe ser declarado inadmisibile por tal ausencia de fundamentación.- -

- - - - -

-----7.- Que los agravios reseñados en el punto 3, apartados a, b, c y d, se refieren a que la acción penal fue promovida por quien no estaba legitimada o no tenía capacidad para hacerlo, por lo que se solicita así la nulidad del acta de denuncia de fs. 1.- - - - -

- - - - -

----- Si bien el recurrente no expresa que los agravios mencionados se dirigen contra determinado delito de la condena (cabe recordar que al imputado se lo responsabiliza por tres delitos en concurso real), se entiende que se refieren sólo al abuso sexual con acceso carnal (único ilícito reprochado de acción pública dependiente de instancia privada) en función de que los restantes ilícitos son de acción pública, por lo cual las impugnaciones del casacionista carecerían de sustento legal.- - - - -

----- Sentado ello, se advierte que los fundamentos recursivos carecen de eficacia para conmover los argumentos que el a quo esgrimió en la sentencia de condena, los que coinciden con la doctrina obligatoria de este Superior Tribunal de Justicia.- - - - -

- - - - -

----- Así, se ha dicho que "lo dispuesto por el art. 72 (del Código Penal) no puede ser invocado por el procesado, en

///11.- virtud que no ha sido establecido a su favor sino al de la víctima. Numerosos precedentes, tanto de este Superior Tribunal como de los más destacados Tribunales del país, dan cuenta de ello.- Así por caso hemos expresado tal criterio en las causas '\BERBAG\' (Se. 111/03), '\CONDORI\' (Se. 64/01), '\REYES\' (Se. 132/00) e '\IRUSTA\' (35/98), entre otras, a las que en honor a la brevedad habré de remitirme.- En igual sentido se ha dicho: '\El procesado no puede prevalerse de normas que han sido establecidas en el solo interés de la víctima. Y ello ocurre en el caso de autos, donde la circunstancia de que sea la madre y no el padre el que ha formulado la denuncia, en modo alguno puede constituir una circunstancia impeditiva del ejercicio de la acción penal\' (conf. C. 3ª Crim. y Corr. La Plata, sala 1, 23-02-18, BA B400146.- Lexis N° 14/45410).- También se ha dicho: '\El procesado o el juez de oficio no pueden prevalerse de la norma según la cual en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o su tutor, guardador o representantes legales\' (conf. CApelPenal, La Plata,

Cámara 3, Sala 1, in re '\FLEITA\'', Se. del 04-08-84, SAIJ Sumario: B0400040).- En sentido concordante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que, al formarse causa en contra de lo establecido por el art. 72 del Código Penal, tal vicio procesal no actuaría a favor del imputado (SCBA, P 39335B S 17-2-1998, publicado en DJBA 154, 220, y SCBA, P 40963 S 27-6-1995, publicado en DJBA 149, 131 - AyS 1995 II, 607)" (Se. 95/04 STJRNSP in re "HARO").- - - - -

///12.-- En virtud de lo dicho, también es de destacar que es doctrina legal de este Cuerpo la que establece que una solicitud de nulidad requiere de la existencia de un perjuicio que la habilite, ya que no es dable admitirla en el solo beneficio de la ley (conf. Se. 81/05 STJRNSP, entre muchas otras), situación que no se advierte en el sub examine.- - - - -

-----8.- Que la defensa argumenta la violación del principio del juez imparcial y afirma que ello ocurrió cuando el a quo reabrió el debate para requerir que se aportara el certificado de nacimiento de la víctima para establecer el vínculo con la denunciante.- - - - -

----- En primer lugar, y haciendo un breve racconto de las piezas procesales, se observa que a fs. 257/261 obra el acta de la audiencia de debate, en la que se deja constancia de su finalización y de que los jueces intervinientes pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta -fs. 261 in fine-. Luego, por mayoría, se resolvió la reapertura del debate, por considerar de absoluta necesidad requerir la documentación "que corrobore el vínculo materno filial que Amalia Castillo denunciara en forma juramentada a fs. 1 y vta. sobre la persona de Pedro José Nahuelhuen" (fs. 268/269). Incorporada a fs. 273 la partida de nacimiento de la víctima, se realizó la audiencia de reapertura de debate y se dio vista a las partes del documento, sobre el cual también alegaron (ver acta de fs. 279/280 y vta.). Finalmente, por Secretaría se certificó la finalización del debate y que los Jueces "pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta" (fs. 281).- - - - -

- - - - - ///13.-- En la sentencia condenatoria, el a quo afirmó que la cuestionada medida dispuesta "conllevó la única finalidad de aclarar pruebas anteriores ya traídas al debate, que incluso pudo redundar en beneficio del justiciable, ante el unánimemente aceptado vínculo materno filial entre la denunciante y el damnificado (piénsese si del certificado de nacimiento de Pedro José Nahuelhen surgiere que su progenitora no fuese Amalia Castillo)" (fs. 286), y más adelante agregó que en "el caso '\sub examine\'', precisamente la denuncia fue efectuada por la madre del ofendido, por ende, es persona legitimada al efecto (art. 7º del ritual). Pero ello no debe confundirse con la acreditación

del vínculo" (fs. 286 vta.)- - - - -

----- Sentado ello, luego de haber realizado un análisis de las constancias del expediente, cabe destacar que el vínculo de la denunciante (madre) con la víctima (menor de 19 años) "no mereció cuestionamiento alguno a lo largo de todo el proceso" (conf. fs. 286) y, por lo tanto, la motivada decisión de reapertura del debate sólo se limitó a averiguar la verdad en sustancia sobre aquella cuestión (esto es, completó y aclaró elementos ya incorporados al juicio y no cuestionados por las partes y, a todo evento, para el tribunal de grado inferior era en beneficio del imputado), en ejercicio de atribuciones conferidas, sin menoscabo para la imparcialidad que le es exigible y sin violentar el principio de congruencia en cuanto a la identidad del objeto procesal.- - - - -

- - - -

----- Al respecto, in re "GILIO" (Se. 84/03 STJRNSP), este Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Francisco J.

///14.- D'Albora, comentando el artículo respectivo, afirma que estas medidas (de reapertura) tienen cierta semejanza con las medidas para mejor proveer autorizadas por el antiguo Código. Por ende, entiende que sólo deben destinarse a completar y aclarar elementos ya incorporados al juicio y no cuestionados por las partes. El tribunal jamás debe asumir funciones de acusador; por el contrario, con el fin de averiguar la verdad en sustancia y, en ejercicio de atribuciones conferidas, puede confirmar el contenido de la prueba de cargo sin menoscabo para la imparcialidad que le es exigible. También destaca este autor que las medidas no podrán violentar el principio de congruencia en cuanto a la identidad del objeto procesal, de modo que no habrán de versar sobre un episodio distinto, pues en ese caso se afectaría la inviolabilidad de la defensa (art. 18 C.N.) y la nulidad sería absoluta, habilitante de la vía casatoria (conf. Francisco J. D'Albora, 'Código Procesal Penal de la Nación', 3ª ed., pág. 578)".- - - - -

- -

----- Continúa luego el precedente: "La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, a propósito del viejo código escrito que contemplaba las medidas para mejor proveer, aunque no eran susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (\'SEBASTIÁN DE MARTÍNEZ\', CSJN, 07-05-81, E.D. 95-198), sentó la siguiente doctrina: \'las medidas para mejor proveer estuvieron destinadas a completar y aclarar elementos de prueba ya traídos al juicio, en el caso concreto, el testimonio de fs. 2/3 cuya autenticidad, no cuestionada por las partes, resultó corroborada por aquéllas\'.- - - - -

----- //15.-- En síntesis, como se ha reseñado expresamente supra,

la decisión de la Cámara obrante a fs. 268/269 está motivada dentro de lo previsto por el art. 368 del Código Procesal Penal, no altera el espíritu de la ley ni subvierte el orden de la deliberación. Además, no introduce cuestiones ajenas al debate originario que pudieran afectar o impedir el pronunciamiento de una sentencia válida.- - - - -

----- Sin perjuicio de lo dicho y siguiendo este orden de ideas, el recurrente tampoco menciona de qué forma o en qué habría consistido la violación a la garantía de la imparcialidad, entendida como "la condición de tercero desinteresado del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador o de la víctima, ni comprometido con sus posiciones, ni vinculado personalmente con éstos (es el tercero en discordia). Se manifiesta en la actitud de mantener durante todo el proceso la misma neutralidad respecto de la hipótesis acusatoria que respecto de la hipótesis defensiva (sin colaborar con ninguna) hasta el momento de elaborar la sentencia: no es casual que el triángulo con que se suele graficar esta situación, siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están a la misma distancia del fiel" (conf. José I. Cafferata Nores, "Proceso penal y derechos humanos...", CELS, 2000, pág. 33; ver Se. 66/05 STJRNSP).- - - - -

----- En consecuencia, ante la ausencia de argumentos concretos y dado que no se advierte la violación denunciada, el agravio desarrollado es improcedente para los fines ///16.- recursivos.- - - - -

-----9.- Que la defensa técnica planteó la nulidad del acta de requisita y secuestro de fs. 4 sosteniendo -esencialmente- que no se cumplió con el requisito de que exista una orden del juez por auto fundado, como lo prevé el art. 208 del código ritual.- - - - -

----- De esta forma, entiende que se afectó "la inviolabilidad", y así termina la oración - ver fs. 301 vta.- sin indicar qué garantía se violó.- - - - -

----- Pero la importancia de la cuestión, en función de la "presunta" afectación constitucional -conforme con el artículo del código procesal penal que citó-, ameritaba, como mínimo, una argumentación expresa y concreta de los hechos y el derecho que sustentan la pretensión recursiva.-

----- No obstante que esta falencia de la defensa es suficiente para descalificar la eficacia de los argumentos recursivos, cabe agregar las siguientes consideraciones.- -

----- Al imputado se le reprocha -sucintamente- que en horas de la madrugada del día 4 de junio de 2004, oportunidad en que Pedro José Nahuelhuen fue alojado en el sector

calabozos de la Comisaría Tercera de la ciudad de General Roca, Godoy le sustrajo un atado de cigarrillos, doce pesos, un gorro de lana y otras prendas de vestir, valiéndose para ello de intimidación de palabra, tras lo cual dicho enjuiciado y su consorte de causa Pablo Andrés Riquelme lo amenazaron de muerte con el objeto de que no comentara lo sucedido. Seguidamente, una vez que Godoy quedó solo en la celda junto con Nahuelhuen, lo obligó, bajo la misma intimidación, a succionarle el pene, anunciándole que también lo accedería

///17.- analmente, lo que no concretó en razón de que la víctima corrió hacia la reja a gritarle al cuartelero que lo sacara del lugar (fs. 292 vta./293) -hechos no controvertidos en el recurso de casación-. - - - -

----- Luego de realizada la denuncia e iniciado el sumario de prevención, a las 19,25 horas de igual fecha de comisión de los delitos, la "instrucción policial" realizó una requisita y secuestró elementos en "el sector de calabozos" de la Comisaría Tercera (lugar de los ilícitos, fs. 4 y vta.).-

----- Entonces, en conformidad con lo referido, la defensa petitionó la declaración de nulidad del acta de fs. 4 porque se afectó la garantía de inviolabilidad de domicilio de Godoy (así se entiende en virtud del art. 208 del código adjetivo citado por el recurrente y aunque existe una deficiencia recursiva, pues omitió la expresa mención de qué garantía se denuncia violada), por no existir la orden judicial que ordenara realizar la requisita del calabozo de la dependencia policial donde se encontraba detenido. - - - -

----- En este sentido, se ha entendido que la mención del vocablo "lugar" del párrafo primero del art. 208 del Código Procesal Penal comprende lo que en doctrina y jurisprudencia se considera domicilio (la orden debe ser para un lugar preciso y no puede generar confusión alguna, de modo que si existen dudas en la numeración deben subsanarse, por ejemplo, con ayuda del plano del padrón municipal -conf. CCC, Sala V, LL, del 27-12-01, F. 103135-), pues la solución contraria llevaría al absurdo de requerir una orden judicial para ingresar a lugares sometidos al uso y dominio público (conf. Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la

///18.- Nación", 2003, Lexis N° 1301/003294). - - - - -

----- El autor citado, en la misma obra y comentando el art. 224 del código nacional (similar al art. 208 del rito local), dice que el "Código Procesal Penal es la ley reglamentaria a que se refiere el art. 18, Constitución Nacional para determinar cuándo cae la garantía de la inviolabilidad". Es decir que la norma en cuestión permite hacer excepción al resguardo constitucional de la inviolabilidad del domicilio cuando exista

auto fundado de un juez competente y sin perjuicio de las excepciones legales.- - - - -

----- Al respecto, y en el desarrollo de un breve marco teórico respecto de la inviolabilidad de domicilio, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "... \ 'Desde el punto de vista del proceso penal, el allanamiento de lugares privados consiste en el franqueamiento compulsivo de estos, practicado por la autoridad habilitada a tales efectos, previo cumplimiento de las exigencias previstas por la ley de rito, como finalidad procesal; la detención del sospechoso, imputado o evadido; la inspección del lugar; etc.\ ' (Bernadette Minvielle, \ 'Allanamiento ilegal: violación del derecho a la intimidad y de las garantías del debido proceso\ ', Doctrina Penal, año 10, 299).- Nuestra Constitución Nacional dispone la inviolabilidad del domicilio de los habitantes, ordenando que una ley reglamente los casos y las formas según las cuales la autoridad puede efectuar su registro. Tal ley debe ser compatible con el contenido de la propia garantía.- De este modo, el ámbito protectorio tiene su razón de ser pues se

///19.- considera al allanamiento una suerte de intromisión en el \ 'status libertatis\ ' del sujeto afectado y en su derecho a la personalidad y a la intimidad, como señala la doctrinaria mencionada.- Empero, tal principio reconoce excepciones..." (Se. 88/01 STJRNSP in re "SERVIDIO").- - - - -

----- Siguiendo este orden de ideas, y considerando que el Comisario y demás subordinados de las Unidades de Orden Público (en el caso, Comisarías) tienen distintas responsabilidades sobre la guarda y custodia interna de los detenidos alojados, por lo cual -por ejemplo- "en forma permanente se cerciorarán de su seguridad y buen trato, recorriendo sus alojamientos y efectuando todo tipo de tareas con los mismos" (inc. ch del art. 31 del decreto 2248/93 y ccdtes.), queda en evidencia que el imputado no estaba en un "domicilio" -o si se quiere, en el caso, "lugar privado"- que gozara de la protección del art. 18 de la Constitución Nacional.- - - - -

----- En consecuencia, la "instrucción policial" no necesitaba una orden judicial para "registrar" las dependencias de la Comisaría donde prestaban funciones los agentes del orden (entre ellas, el calabozo donde estaba detenido el imputado), con lo que se demuestra -una vez más- la ineficacia de los argumentos recursivos.- - - - -

----- A igual conclusión se arriba respecto del agravio de ausencia de testigos en la confección del acta de fs. 4, porque en ésta consta que fue realizada por el Oficial Subinspector Adrián López, secundado por el Cabo 1º Nelson Castro y acompañado por los empleados Cabo Ricardo Rodríguez y Cabo Víctor Cufre, y que además solicitó la

presencia de

//20.- un testigo ajeno a la Institución (señor Oscar Ricardo Maica).- - - - -

----- Por último, y en coincidencia con el a quo, a "mayor abundamiento, y aún cuando obviáramos toda referencia a los restantes efectos hallados en las celdas que ocupaban los enjuiciados -para terminar de despejar la preocupación del Dr. Romero respecto del secuestro de los mismo-, cabe agregar que en el pasillo central del sector calabozos, sobre la reja que se accede al bicicletero, fue hallado el gorro de lana negro... quien lo reconoció como propio a fs. 16, circunstancia que también abona el grado de certeza sobre el acaecimiento del desapoderamiento ilegítimo denunciado..." (fs. 291 y vta.) - argumentos no impugnados.- -

-----10.- Que, de esta forma, se demuestra la ineficacia de los agravios del recurso de casación y a su vez se avala la sentencia de condena del a quo, en la cual están probados con certeza legal los hechos imputados y no se han afectado garantías del imputado.- - -

-----11.- Que, por los argumentos vertidos en los apartados precedentes, los fundamentos invocados por el recurrente resultan insuficientes para admitir la vía recursiva. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 296/302 de los presentes autos por la defensa del imputado, con costas, y, al haberse efectuado una revisión integral de la sentencia condenatoria N° 69, dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca el 22 de julio de 2005, confirmarla en todas sus partes.- - - - -

----- Por ello,

//21.-

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso de

----- casación interpuesto a fs. 296/302 de las presentes actuaciones por el doctor Julio Romero en representación de Juan Octavio Godoy, con costas, y confirmar en todas sus partes la sentencia N° 69 de la Cámara Tercera en lo Criminal de General Roca (del 22-07-05), en tanto ha sido revisada en forma integral.- - - - -

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

----- autos.-

ANTE MÍ: GUSTAVO GUERRA LABAYÉN - SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 9

SENTENCIA: 176

FOLIOS: 1662/1682

SECRETARÍA: 2

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Tomó: NUEVE

Sentencia N°: _____

Folio N°: _____

Secretaría: 2